

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-53/2022

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ERÉNDIRA MÁRQUEZ VALENCIA¹

Guadalajara, Jalisco, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar parcialmente** -en lo que fue materia de la impugnación- la *“Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno”*, identificada con la clave INE/CG731/2022, del estado de Baja California.

Palabras clave: *“Exhaustividad”, “Fiscalización”*.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:

¹ Con la colaboración de Citlalli Lucía Mejía Díaz y Luis Alberto Aguilar Corona.

1. Actos impugnados INE/CG729/2022 y INE/CG731/2022. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós,² el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sancionó al Partido Revolucionario Institucional (PRI) por diversas irregularidades derivadas de la revisión de sus informes anuales de Ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno.

2. Recurso de apelación ante la Sala Superior SUP-RAP-371/2022. El cinco de diciembre a través de su representante el PRI presentó recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral (INE) para controvertir el dictamen y la resolución referidos.

El catorce de diciembre posterior, mediante Acuerdo se determinó reencauzar la demanda esta Sala Regional, dado que la irregularidad se cometió por un órgano partidista local en el estado de Baja California, lo que actualiza la competencia de esta Sala Regional.

2.1. Turno. Una vez recibidas las constancias, el dieciséis de diciembre el Magistrado Presidente de esta Sala, turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez el recurso de apelación.

2.2. Sustanciación. En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional en contra de un acuerdo

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo anotación en contrario.

del Consejo General del INE, en el que la materia de la impugnación se relaciona con la fiscalización respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de revisión del informe de ingresos y gastos del partido político nacional en el estado de Baja California en el ejercicio dos mil veintiuno.

Acto que conforme al Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior, es materia de conocimiento de las Salas Regionales, pues se determinó que los medios de impugnación que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones que emitiera el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que correspondiera a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes presentados por tales partidos políticos relativos al ámbito estatal.

Por tanto, es materia de conocimiento de esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, pues ejerce jurisdicción en Baja California, y se vincula con el informe presentado por el PRI en la referida entidad.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución):** artículos 41, base VI, y 99, fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 534; 535; 536, fracción III, incisos a) y g); 176, fracción I.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3, párrafo 2, inciso b); 40, 42 y 44, párrafo 1, inciso b).

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, fracción XIII.
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.
- **Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 4/2022 de la Sala Superior**, que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9.1, y 45, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La impugnación se presentó por escrito, se precisaron los actos reclamados, los hechos base de la impugnación, los agravios que causa y los preceptos presuntamente violados;

asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido.

b) Oportunidad. El recurso se interpuso oportunamente, dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios.

La resolución fue emitida el veintinueve de noviembre, el juicio fue presentado oportunamente el cinco de diciembre, pues está dentro de los cuatro días hábiles posteriores -al no estar relacionado con proceso electoral-, y no computar el sábado tres, ni domingo cuatro de diciembre.

c) Legitimación. Se satisface este requisito, porque el recurso lo interpuso un partido político, supuesto contemplado en el artículo 45, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

d) Personería. Se tiene por acreditada la personería de Hiram Hernández Zetina y su legitimación para promover el presente recurso como representante propietario del PRI ante el Consejo General del INE, la cual le es reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.³

e) Interés jurídico. Se colma, pues al recurrente se le impuso una sanción en la resolución impugnada, la cual considera contraria a la normativa electoral y que lesiona sus derechos.

f) Definitividad. Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, pues fue emitido por el Consejo General del INE.

³ Foja 37 del expediente.

TERCERO. Metodología de estudio, síntesis de agravios y estudio de fondo. En primer término y atendiendo lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios,⁴ esta Sala lleva a cabo un ejercicio para identificar qué conclusiones son las que impugna el partido recurrente a través de su escrito de demanda, toda vez que si bien hace una narrativa de las conductas que fueron observadas por la autoridad administrativa, lo cierto es que no precisa a qué conclusiones se refiere.

Una vez realizado lo anterior, se agruparán dentro de los dos tipos de agravios formulados por la parte actora, debiendo precisarse que el estudio se llevará a cabo en un orden diverso al planteado en el escrito de demanda,⁵ inmediatamente después se les dará respuesta.

Agravios relativos al incumplimiento del Instituto Estatal Electoral por falta de disponibilidad presupuestaria, derivado de la falta de dispersión para la entrega de 3 ministraciones (octubre-noviembre-diciembre de 2021) al partido recurrente.

Expone el partido recurrente que el instituto electoral local notificó a los partidos en la entidad que, al no recibir el dinero asignado para el presupuesto de egresos, habría un atraso en la entrega de las ministraciones mensuales al no contar oportunamente con los recursos, y que ello —*el atraso en las ministraciones*— le impidió hacer frente a compromisos adquiridos, a los gastos relativos a las

⁴ **Artículo 23.** 1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

⁵ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

actividades específicas,⁶ así como el retraso en la entrega de información al INE, lo cual derivó en las siguientes omisiones:

I. 2.3-14-PRI-BC. El sujeto obligado omitió presentar 4 avisos de invitación a eventos con 10 días de antelación.

II. 2.3-C15-PRI-BC. El sujeto obligado omitió presentar relación pormenorizada de propaganda exhibida en internet.

III. 2.3-C16-PRI-BC. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de “propaganda en internet” en los informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral 2020-2021, por un monto total de \$17,400.00.

IV. 2.3-C18-PRI-BC. El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$94,257.00.

V. 2.3-C20-PRI-BC. El sujeto obligado omitió incluir al menos un proyecto vinculado con la violencia política contra las mujeres en razón de género, en el Programa Anual de Trabajo para el ejercicio 2021.

VI. 2.3-C21-PRI-BC. El sujeto obligado omitió presentar 1 aviso de invitación a evento con 10 días de antelación.

VII. 2.3-C22-PRI-BC. El sujeto obligado omitió presentar evidencia que vincule el gasto realizado con el rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de las Mujeres por un importe de \$94,257.00.

⁶ Situación que, afirma, quedó de manifiesto en la resolución del expediente MI-04/2021, emitida por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

RESPUESTA. Los agravios son **inoperantes**, como se explica a continuación.

El partido recurrente afirma que estuvo imposibilitado para cumplir en tiempo y forma con las descritas obligaciones de fiscalización porque el instituto electoral local retrasó la entrega de sus ministraciones en los meses de octubre, noviembre y diciembre.

Sin embargo, es omiso en exponer argumentos objetivos a partir de los cuales explique cómo el retraso (no falta) en las ministraciones correspondientes al último tercio del año le habrían impedido presentar los avisos de los eventos que finalmente llevó a cabo; mostrar una relación de propaganda que exhibió en Internet; o reportar gastos ya efectuados en propaganda en Internet.

Además, la inoperancia de sus argumentos defensivos se actualiza también porque, no hizo valer la excepción ni los argumentos aludidos en el párrafo anterior de manera oportuna ante la autoridad fiscalizadora competente, en este caso, la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE, al contestar los oficios de errores y omisiones correspondientes.

Ello atendiendo a que, al no haberse hecho las aclaraciones pertinentes ante la autoridad fiscalizadora, ésta no estuvo en posibilidad de atenderlos o en su caso desestimarlos, de ahí que sus planteamientos se califiquen como inoperantes.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal electoral que el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, es al responder los oficios de errores y omisiones, pues ello permite a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido y otorgarles una respuesta, lo que no es posible si el sujeto obligado hacer valer dichas manifestaciones al momento de presentar el recurso ante el órgano jurisdiccional.

Así, en el dictamen consolidado se advierte que la autoridad fiscalizadora respecto a las observaciones formuladas de las conclusiones 2.3-C15-PRI-BC, 2.3-C16-PRI-BC, 2.3-C18-PRI-BC, 2.3-C20-PRI-BC y 2.3-C21-PRI-BC, sostuvo que el sujeto obligado presentó escrito de respuesta; sin embargo, respecto a esta observación no presentó documentación o aclaración alguna; situación que esta Sala corroboró de la revisión de los escritos que dieron respuesta a los oficios de errores y omisiones⁷.

En cuanto a las conclusiones 2.3-14-PRI-BC y 2.3-C22-PRI-BC, si bien el partido recurrente al contestar el oficio de errores y omisiones remitió a una nota contenida al final del referido, ésta versaba sobre un tema distinto al aquí hecho valer, es decir, diverso al retraso de las ministraciones correspondientes a tres meses; para evidenciarlo enseguida se hace la transcripción⁸:

“NOTA FINAL: Es materialmente imposible solventar la presentar observación derivado de lo siguiente:

El pasado 27 Mayo del 2021, el que fungía como Secretario de Finanzas del Comité Directivo Estatal del PRI en Baja California, Francisco Jesus Ruiz Hernandez, así como el Titular de la Presidencia del CDE del PRI en BC Carlos Jimenez Ruiz, cometieron un acto de traición al Partido Revolucionario Institucional, esta acción por demás premeditada por los que tenían la responsabilidad en ese momento de la cuenta pública 2021 de este partido, fue denunciada por las autoridades de nuestro instituto político en el Expediente CNJP-PS-BCN-113/202 de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, nuestro órgano de disciplina, mismo acuerdo radicado el 28 de mayo de 2021, en el cual se emitieron medidas Cautelares, entre las cuales se ordenaba la suspensión de las facultades de los denunciados y de 12 entes adicionales, todos integrantes del Comité Directivo Estatal, a este acuerdo el 31 de mayo los señalados interpusieron Juicio Para La Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en donde la Sala Superior determinó en primera instancia sobreeser las medidas cautelares, mismas que el pri estaba en vías de cumplimiento. Fue hasta el 21 de Septiembre de 2021 que la Comisión Nacional de Justicia Partidaria determina el Fondo del Asunto, que fue la expulsión definitiva de los mencionados, el 26 de Septiembre, deciden impugnar esta determinación, para culminar con la sentencia definitiva anexa al presente el día 20 de Octubre de 2021. En la cual el máximo órgano electoral determina su expulsión definitiva, sentencia radcada en el expediente SUP-JDC-1311/2021, anexo al presente para su consulta.

Mientras ocurrían estos plazos legales entre el 27 de Mayo y el 20 de Octubre, el Comité Ejecutivo Nacional, retomó el control de las cuentas y de la administración del Comité Directivo Estatal, a lo cual decide realizar una auditoría al manejo del titular de Finanzas Francisco Ruiz y del Dirigente Carlos Jimenez, el resultado de

⁷ Anexo R1-1-PRI-BC y Anexo R2-1-PRI-BC, contenidos en el disco compacto que obra agregado al expediente.

⁸ Ver páginas 15 y 16 de la respuesta al oficio de errores y omisiones derivado de la revisión del Informe Anual 2021. Partido Revolucionario Institucional en el estado de Baja California. (2ª Vuelta).

esta auditoría no ha sido dado a conocer a este Comité Directivo Estatal, en el cual suponemos se fincaran las responsabilidades que correspondan.

Esta Tradición partidista fue evidentemente premeditada, por lo cual nos es prácticamente imposible solventar dicha observación ya que en ese momento no nos encontrábamos, al frente de esta responsabilidad, esta Dirigencia, y la Secretaría de Finanzas a mi cargo iniciamos la gestión el 5 de febrero del 2022, notificación hecha a este Instituto por parte de nuestra dirigencia Nacional.

NO SE INCORPORARON ALGUNOS COMPROBANTES AL SISTEMA, YA QUE A PESAR DE HABER RECIBIDO CORREO EN EL QUE SE SEÑALA QUE SE TIENE HASTA LAS 23:59 HORAS DEL 29 DE SEPTIEMBRE DEL 2022 PARA PRESENTALO, EL SISTEMA ARROJA EL SIGUIENTE MENSAJE: "ESTA PAGINA NO FUNCIONA".

Al omitir manifestar ante la autoridad fiscalizadora la razón por la cual, desde su óptica, se justifica el incumplimiento de sus obligaciones en la materia, es que se actualiza la inoperancia de los agravios analizados en este apartado.

Agravios relativos a la falta de exhaustividad de la autoridad.

Sostiene la parte recurrente que se presentó una situación extraordinaria derivado de actos de traición realizados por la anterior dirigencia del Comité Directivo Estatal de Baja California (CDE).

Expone que mediante rueda de prensa el dirigente estatal hizo un llamado a la militancia para que votaran por un candidato a la gubernatura postulado por otro partido; lo que fue sancionado por la Comisión Nacional del Justicia del PRI con la expulsión de catorce militantes, entre los que se encontraba el entonces titular de la Secretaría de Administración del CDE.

A su decir, dichos ciudadanos borraron archivos de las computadoras, robaron y retiraron documentación del ejercicio fiscal. Afirma también que integrantes del Comité Directivo Nacional del partido se trasladaron a Baja California para hacer una auditoría a las finanzas, detectando graves irregularidades, así como faltantes en la comprobación y documentación del gasto.

Lo que, sostiene, puede ser comprobado mediante la resolución del expediente SUP-JDC-1311/2021. Asevera que dicha situación

fue del conocimiento público y comunicado extraoficialmente a la vocalía del INE en Baja California, sin embargo, fue simplemente omitido, menciona que se hizo todo el esfuerzo posible para cumplir con la autoridad, pese a ello, no fue posible, respecto de las siguientes conductas.

I. 2.3-C2-PRI-BC. El sujeto obligado omitió presentar la invitación para la realización de la toma física del inventario anual correspondiente al ejercicio 2021.

II. 2.3-C3-PRI-BC. El sujeto obligado omitió presentar contratos de prestación de servicios de los empleados contratados por el instituto político durante el ejercicio 2021.

III. 2.3-C4-PRI-BC. El sujeto obligado omitió presentar contratos de prestación de servicios de los empleados contratados por el instituto político durante el ejercicio 2021.

IV. 2.3-C5-PRI-BC. El sujeto obligado omitió presentar contratos de prestación servicios⁹.

V. 2.3-C6-PRI-BC. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de “Viáticos y Pasajes, arrendamiento de bienes muebles, capacitaciones y cursos, asesoría y capacitación en materia Administrativa y Financiera”, por un monto total de \$1,385,267.66.

VI. 2.3-C7-PRI-BC. El sujeto obligado omitió presentar contrato y aviso de contratación por concepto de propaganda por un monto total de \$4,988.00.

⁹ Esta conclusión se encuentra repetida en el escrito de demanda.

VII. 2.3-C8-PRI-BC. El sujeto obligado reportó egresos por concepto de gasolina que carecen de objeto partidista por un importe de \$80,000.00.

VIII. 2.3-C10-PRI-BC. El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de servicio de mantenimiento y pintura, por un monto de \$151,152.48.

IX. 2.3-C15-PRI-BC. El sujeto obligado omitió presentar relación pormenorizada de propaganda exhibida en internet.

X. 2.3-C16-PRI-BC. El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de “propaganda en internet” en los informes de campaña correspondiente al Proceso Electoral 2020-2021, por un monto total de \$17,400.00.

Respuesta: Del estudio de los agravios relativos a las conclusiones precisadas, se advierte que uno es **infundado e inoperante**, otros son **inoperantes** y otros **fundados** como enseguida se detalla.

Agravio infundado e inoperante.

En la conclusión 2.3-C2-PRI-BC, en la que el sujeto obligado omitió presentar la invitación para la realización de la toma física del inventario anual correspondiente al ejercicio 2021, la autoridad fiscalizadora sostuvo que se infringió el contenido del artículo 72, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización¹⁰ (RF).

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia, la autoridad responsable requirió al sujeto obligado, mediante oficio

¹⁰ Artículo 72. Control de inventarios

1. El activo fijo deberá inventariarse cuando menos una vez cada 12 meses, en los meses de noviembre o diciembre de cada año. La toma física del inventario deberá cumplir con lo siguiente: Reglamento de Fiscalización 116 a) Se deberá convocar a la Unidad Técnica por lo menos con veinte días de anticipación. La Unidad Técnica podrá asistir si lo considera conveniente y avisará al partido el mismo día de la toma del inventario.

...

INE/UTF/DA/13696/2022 notificado el 16 de agosto de 2022, se hicieron de su conocimiento los errores y omisiones que se determinaron de la revisión de los registros realizados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

Mediante oficio¹¹ el partido respondió lo siguiente:

“Derivado de los cambios en el Comité Ejecutivo Nacional, en el área de finanzas, realicé la petición para que nos enviaran la relación de Inventario que por ser un Partido Nacional todo casi en su totalidad fue adquirido con recurso nacional el cual se presentó el inventario en la contabilidad 401 que pertenece a Baja California (Norte). Al no contar con el listado para hacer llegar la invitación.”

La respuesta del sujeto obligado fue considerada como insatisfactoria por la fiscalizadora, toda vez que, aun y cuando manifestó que solicitó al Comité Ejecutivo Nacional (CEN) la relación de inventario de activo fijo, toda vez que los bienes fueron adquiridos con recursos federales, de la revisión al SIF se desprendió que el sujeto obligado omitió presentar el aviso de invitación a la UTF para presenciar la toma de inventario de activo fijo del ejercicio 2021.

Por lo que nuevamente, le solicitó presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho conviniera, ante lo que contestó¹²:
“Se corregirá esta observación para el próximo periodo”.

La fiscalizadora analizó la respuesta del partido obligado, revisó el SIF y así como la documentación que recibió físicamente y no identificó la presentación del oficio invitación para la realización de la toma física del inventario anual correspondiente al ejercicio 2021; por tal razón, consideró la observación como **no atendida**.

¹¹ Número PRI/CDEBC/SF/0001/2022 de fecha 29 de agosto de 2022

¹² Mediante oficio PRI/CDEBC/SF/0002/2022.

Ante esta instancia jurisdiccional el partido recurrente hace valer como agravio la falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora, agravio que esta Sala considera infundado.

Lo anterior es así, toda vez que de la sola lectura de la respuesta emitida por el partido a la observación de que se trata, se deduce que implícitamente reconoce que fue omiso en extender la invitación que estaba obligado a emitir y, en respuesta al segundo oficio, se limitó a afirmar que se corregiría dicha situación para el próximo periodo.

Por otro lado, se desprende que la autoridad responsable sí tuvo en cuenta y analizó las respuestas proporcionadas por el partido recurrente —la relativa la solicitud del inventario al CEN y que la observación se corregiría para el próximo periodo—, sin embargo, no las consideró de entidad suficiente para justificar el incumplimiento al envío de las invitaciones como lo exige la norma, por lo que a juicio de esta Sala sí fue exhaustiva, de ahí que no le asiste la razón a la parte actora.

Además, frente a esa respuesta, en su escrito de apelación no expone argumento alguno encaminado a evidenciar que la falta de el listado a que aludió en su respuesta le hubiera impedido materialmente realizar el inventario anual que la norma le impone como obligación y, por ende, haber extendido la correlativa invitación, y que esos argumentos los hubiera hecho valer ante la autoridad fiscalizadora y no fueran tomados en cuenta al determinar la falta.

Lo inoperante se actualiza debido a que el partido recurrente no mencionó ante la responsable el argumento relativo a los actos de que realizaron un grupo de militantes posterior a su expulsión del partido, que como ya se ha precisado, debió haberse hecho valer al contestar los oficios de errores y omisiones.

Agravios inoperantes.

Por lo que hace la conclusión 2.3-C3-PRI-BC, relativa a que el sujeto obligado omitió presentar contratos de prestación de servicios de los empleados contratados por el instituto político durante el ejercicio 2021, del dictamen consolidado se advierte que como respuesta al primer oficio de errores y omisiones¹³, en relación a las **pólizas señaladas con (1) en la columna de “Referencia” del Anexo 3.2.1.1** del presente oficio, se constató que el partido presentó convenios de prestación de servicios de cada uno de los empleados contratados por el instituto político durante el ejercicio 2021, y de su revisión se observó que los contratos establecen claramente las obligaciones y derechos de ambas partes, así como el objeto de los contratos, tiempo e importe pactado; asimismo, presentó copias de credencial para votar, constancias de RFC y currículum correspondiente, cabe señalar que de su revisión no se detectaron irregularidades que fueran motivo de nuevas observaciones; por tal razón, por lo que respecta a este punto la observación **quedó atendida**.

Por lo que respecta a las **pólizas señaladas con (2) en la columna de “Referencia” del Anexo 3.2.1.1** del oficio, se observó que el partido omitió presentar los contratos de prestación de servicios por concepto de *“Remuneración de Dirigentes”* y copia de credencial de elector; por lo que fue requerido nuevamente.

Al dar contestación¹⁴ precisó que: *“Se encuentra adjunta en cada una de las pólizas detalladas en el anexo 3.2.1.3 la documentación soporte, consistentes en reporte de SUA en el cual se identifican las contribuciones mensuales y bimestrales, así como las listas de raya donde se detalla las percepciones y deducciones de la nómina, indicando las prestaciones de previsión social y las de beneficios sociales.”*

¹³ Oficio Núm. PRI/CDEBC/SF/0001/2022 de 29 de agosto de 2022.

¹⁴ Mediante Oficio Núm. PRI/CDEBC/SF/0002/2022 de 29 de septiembre de 2022.

De lo anterior se desprende que, el agravio es inoperante debido a que el partido recurrente no mencionó ante la responsable el argumento relativo a que el incumplimiento de sus obligaciones fiscales fue debido a los actos que realizaron un grupo de militantes posterior a su expulsión del partido.

Y cómo ya ha quedado precisado, el momento procesal oportuno para aclarar las observaciones de la autoridad fiscalizadora, es al responder los oficios de errores y omisiones, pues ello permite a la autoridad estudiar las manifestaciones del partido y, no así, al momento de presentar el recurso ante el órgano jurisdiccional.

El mismo calificativo opera en las conclusiones 2.3-C4-PRI-BC, 2.3-C15-PRI-BC y 2.3-C16-PRI-BC, en las que tanto del informe consolidado como de las respuestas a los oficios de errores omisiones, se aprecia que, respecto a estas observaciones en concreto, no presentó documentación o aclaración alguna.

Agravios fundados.

En cuanto a las conclusiones 2.3-C5-PRI-BC, 2.3-C6-PRI-BC, 2.3-C7-PRI-BC, 2.3-C8-PRI-BC y 2.3-C10-PRI-BC, tanto del dictamen consolidado como del escrito que dio respuesta al segundo escrito de errores y omisiones¹⁵ se advierte que el partido recurrente hace la siguiente remisión: “*Analizar NOTA FINAL.*”

Al remitirse a la nota en cuestión, el partido recurrente expuso la problemática por la que consideraba materialmente imposible solventar las observaciones formuladas por la autoridad fiscalizadora, misma que ya fue transcrita en las páginas 9 y 10 del presente fallo.

Sin embargo, al resolver respecto de estas conclusiones sancionatorias la autoridad responsable fue omisa en pronunciarse

¹⁵ Oficio Núm. PRI/CDEBC/SF/0002/2022.

respecto de los argumentos defensivos hechos valer por el sujeto obligado, de ahí que se determina fundado el agravio planteado, en el sentido de que, en las conclusiones precisadas, la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, por lo que lo procedente es revocar las conclusiones sancionatorias que nos ocupan para los siguientes **efectos**:

1. El INE deberá emitir una nueva resolución en la que tome en cuenta los argumentos contenidos en el oficio PRI/CDEBC/SF/0002/2022, concretamente la denominada “*Nota final*”, y dar una respuesta al Partido Revolucionario Institucional a la luz de los argumentos defensivos que hizo valer el sujeto obligado en cuanto a las conclusiones 2.3-C5-PRI-BC, 2.3-C6-PRI-BC, 2.3-C7-PRI-BC, 2.3-C8-PRI-BC y 2.3-C10-PRI-BC, a fin de determinar si con dichos argumentos tiene por atendidas las observaciones formuladas, o bien, si persisten las faltas y con ello se acreditan las infracciones imputadas, en cuyo caso deberá imponer las sanciones que en derecho correspondan sin que pudieran exceder las impuestas en la resolución aquí impugnada.
2. Emitida la resolución ordenada, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, primero a través de la cuenta cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx y posteriormente de manera física por la vía más expedita.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de la controversia, para los efectos precisados en la sentencia.

NOTIFÍQUESE; personalmente, al recurrente¹⁶ (por conducto de la autoridad responsable¹⁷); **por correo electrónico**, al Consejo General del INE; y, por **estrados**, a las demás personas interesadas, **en términos de ley**.

INFÓRMESE, a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo de Sala SUP-RAP-371/2022, así como al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regula las sesiones presenciales de las salas del tribunal, el uso de las herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.

¹⁶ Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

¹⁷ A quien se le notificará por correo electrónico, conforme al Convenio de colaboración institucional celebrado entre el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, así como los 32 Organismos Públicos Locales Electorales y los 32 Tribunales Electorales Locales –Estatales– con el objeto de realizar las actividades necesarias para simplificar las comunicaciones procesales respecto a los medios de impugnación en materia electoral o en los procedimientos especiales sancionadores que se promuevan, firmado el ocho diciembre de dos mil catorce, relativo al sistema de notificaciones por correo electrónico.